

PONENCIA

“RECEPCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LA CONSTITUCIONAL: EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”¹

Ministra de la Corte Suprema, Sra. Andrea Muñoz Sánchez.

I. Introducción

Primero que todo, deseo expresar mi agradecimiento por la invitación realizada por el Tribunal Constitucional y el Ministerio de Relaciones Exteriores para ser parte de este panel.

En este marco, me centraré en la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por parte de la justicia ordinaria, en particular, del modo en que la Corte Suprema ha incorporado la doctrina del control de convencionalidad.

Sin duda, es en relación con las decisiones adoptadas por los órganos judiciales que la Corte

¹ Ponencia para ser presentada en el evento denominado “Diálogo sobre el Derecho Internacional, la Constitución y el Derecho Interno. Una visión nacional y comparada”, coorganizado por el Tribunal Constitucional y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Interamericana analiza el derecho interno del Estado en cuestión, en conjunto con lo establecido por la Convención Americana, para resolver los casos sometidos a su conocimiento². Se concreta así un diálogo y cooperación entre las jurisdicciones³.

Este diálogo ciertamente promueve innovaciones y conlleva desafíos a los tribunales nacionales. Así, en la interacción entre el Poder Judicial y el sistema interamericano, la judicatura chilena no solo ha incorporado la jurisprudencia de la Corte Interamericana en sus decisiones, sino que también ha asumido un rol proactivo en la interpretación y aplicación del derecho interno conforme a los estándares de la Convención⁴, concretando así el **control de convencionalidad**.

En cuanto al caso chileno, se han evidenciado deficiencias constitucionales que dificultan la implementación adecuada del control de convencionalidad en el país.

² CAMARILLO, Laura y ROSAS, Elizabeth. S/f. El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos. [En línea] <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36250.pdf>> [Consulta: 21 de abril de 2025]. p. 129.

³ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Op. Cit. p. 521.

⁴ Ibíd. p. 522.

En relación con este punto, la profesora Miriam Henríquez ha destacado que la Constitución Política de la República de Chile: a) no define explícitamente la jerarquía de los tratados en general ni tampoco de derechos humanos en particular; b) no explicita el criterio de interpretación conforme a los derechos consagrados en tratados ni el criterio de interpretación *pro homine*; y c) no contiene una norma de incorporación de derechos implícitos. Al respecto, vale recordar que la única disposición en la Constitución chilena que podría interpretarse como una apertura al Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra en el artículo 5, inciso segundo, que establece que los derechos humanos, tanto los consagrados en la normativa constitucional como en los tratados internacionales, constituyen un límite al ejercicio de la soberanía⁵.

Esta cláusula de apertura a las normas convencionales en derechos humanos ha sido activamente considerada por la Corte Suprema en el conocimiento y en la resolución de casos de vulneraciones a los derechos fundamentales.

⁵ HENRÍQUEZ, Miriam y NÚÑEZ, José Ignacio. 2019. Control de convencionalidad en Chile. Un soliloquio en "el laberinto de la soledad". En: HENRÍQUEZ, Miriam y MORALES, Mariela. 2019. El Control de Convencionalidad: Un balance comparado a 10 años de Almonacid Arellano vs. Chile. Editorial DER, Chile. pp. 380-381.

Para ello, la Corte ha recurrido al artículo 5° inciso segundo de la Constitución, interpretándolo de forma sistemática junto a los artículos 1° y 19 N° 26 de la misma Carta Fundamental, y en coherencia con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las normas de *ius cogens* y lo prescrito en los pactos y convenciones internacionales de derechos humanos ratificados por Chile⁶.

Así, en un relevante fallo sobre extradición pasiva dictado el 19 de noviembre de 2013 en la causa **Rol N° 9031-2013**, la Corte Suprema aplicó de manera expresa, por primera vez, el control de convencionalidad, señalando que este:

"(...) constituye una obligación consustancial al ejercicio de la jurisdicción y en nuestro país es parte de la función conservadora de que están investidos todos los tribunales, especialmente sus instancias superiores. La consecuencia inmediata es la obligación de observar los derechos previstos en la Carta Política, en los tratados internacionales, en el derecho internacional consuetudinario y ius cogens, dándole aplicación directa a sus

⁶ NOGUEIRA, Humberto y AGUILAR, Gonzalo. 2018. Control de convencionalidad interno. La aplicación del corpus iuris interamericano por los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en especial, las jurisdicciones nacionales. Editorial Librotecnia, Chile. p. 62.

*disposiciones, como profundizar su contenido mediante una interpretación que atienda a los motivos, objeto y fin de las disposiciones y principios que las inspiran, de manera sistemática conforme a las circunstancias de contexto y específicas del caso"*⁷.

Por lo mismo, en lo que sigue, analizaré la evolución del concepto de control de convencionalidad en las sentencias de la Corte Suprema, examinando tendencias y casos concretos que evidencian su aplicación y la manera en que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido integrado.

II. Control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema

A partir de la interpretación del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, la Corte Suprema ha expresado en su jurisprudencia un **concepto de control de convencionalidad** que se remite directamente a lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

⁷ CORTE SUPREMA, Rol N° 9031-2013, 19 de noviembre de 2013. Considerando décimo segundo. Disponible en el siguiente enlace: <https://cloud.pjud.cl/index.php/s/j4fPPKxZw88sHGb>.

"CUARTO: (...) los tribunales tienen la obligación de efectuar una interpretación de las normas nacionales que afecten derechos humanos que sea armónica con las obligaciones internacionales del Estado en este campo, aun cuando dichas normas internas en sí mismas no se ajusten a la Convención (...).

En tal sentido, la CIDH ha declarado que (...) el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes"⁸.

En esa misma dirección, vale destacar lo resuelto por la Corte Suprema en el cumplimiento de la sentencia del caso "Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile", dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de mayo de 2014. El fallo interamericano, entre otras medidas, dispuso *"adoptar todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole para dejar sin*

⁸ CORTE SUPREMA, Rol N°792350-2020, de fecha 15 de diciembre de 2020. Considerandos 4°. Disponible en el siguiente enlace: <https://cloud.pjud.cl/index.php/s/GoENp2TWfsQgkqx>.

efecto, en todos sus extremos, las sentencias penales condenatorias”.

Para cumplir con ello, en forma inédita, el Tribunal Pleno de la Corte Suprema, luego de la realización de una audiencia pública especial donde recibió las alegaciones orales de los intervinientes de las causas nacionales aludidas por la sentencia de la Corte Interamericana, acordó declarar que los fallos condenatorios citados habían perdido los efectos que les son propios.

La Corte Suprema argumentó su decisión en el ejercicio del control de convencionalidad:

“9° Que el mandato constitucional impone, igualmente, a los órganos del Estado la carga de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, en virtud de lo cual la doctrina en materia de derechos humanos ha sido conteste en asignar a los jueces nacionales el deber de velar por el respeto y garantía de los derechos que los Estados parte del sistema tienen que concretar. Así, mediante el control de convencionalidad, los jueces nacionales forman parte del sistema interamericano en la protección de los estándares de cumplimiento y garantía de tales derechos, dependiendo las consecuencias de

este análisis de las funciones que cada operador de justicia tiene, siendo obligación de todos, las autoridades e integrantes del Estado, interpretar sistemática e integralmente las disposiciones que informan el sistema jurídico, de forma tal que sus determinaciones guarden la mayor correspondencia y compatibilidad con las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por éste”⁹.

Por otro lado, el Tribunal Pleno de la Corte Suprema, en diciembre de 2020 y en abril del 2021, en el contexto de la discusión de diversos aspectos que podrían incorporarse en una nueva Constitución relacionados con el ejercicio de la jurisdicción, reflexionó sobre la aplicación del control de convencionalidad por los tribunales chilenos.

En este contexto, manifestó que, reconociendo *“el carácter supraconstitucional de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su debida aplicación por cada juez y jueza, estos y estas han de velar para que los efectos de las disposiciones de dichos instrumentos no resulten ensombrecidas por la aplicación de leyes internas contrarias a su objeto y fin,*

⁹ CORTE SUPREMA, AD- 1386-2014, 16 de mayo de 2019. Considerando 6°. Disponible en: <https://cloud.pjud.cl/index.php/s/C27Xq6t8ouhhEwW>.

*de manera que corresponde a toda la magistratura poner en ejercicio el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos sometidos a su conocimiento y la norma internacional de Derechos Humanos de que se trate*¹⁰.

III. Sentencias destacadas

Como he señalado, en estas últimas dos décadas la Corte Suprema ha demostrado en su jurisprudencia una actitud crecientemente receptiva hacia la aplicación de normas convencionales.

Esta postura se ha visto reforzada, principalmente, por la intervención de la Corte en casos relacionados con graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar, en los que la aplicación de estándares internacionales ha sido determinante para evaluar la actuación del Estado y establecer responsabilidades, tanto penales como civiles. Este contexto ha propiciado un entorno favorable para el ejercicio del control de convencionalidad por parte del máximo tribunal.

¹⁰ CORTE SUPREMA. Conclusiones Jornadas de Reflexión de la Corte Suprema Año 2021. AD-1088-2020. 17 de junio de 2021. Disponible en el siguiente enlace: <https://cloud.pjud.cl/index.php/s/fHgyPwtYrRTEGt8>.

Asimismo, una consecuencia positiva y significativa de la incorporación de los estándares interamericanos en la resolución de conflictos ha sido la integración de la perspectiva de género en el ejercicio jurisdiccional. Iniciativas como la aprobación de la “Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial” ha sido clave para fomentar la sensibilización sobre esta temática en tribunales.

Considerando lo anterior, a continuación, analizaré fallos y materias relevantes en los que la Corte Suprema ha aplicado el control de convencionalidad, con especial énfasis en aquellos ligados a crímenes de lesa humanidad perpetrados en dictadura, así como en la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos a mujeres privadas de libertad.

a. Influencia del derecho internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de justicia transicional

En primer lugar, en casos de violaciones de derechos humanos perpetrados en dictadura, es preciso mencionar aquellas materias en que el máximo tribunal ha hecho aplicación expresa del control de

convencionalidad, aludiendo y refiriéndose en sus sentencias directamente a este instituto.

Del mismo modo, también es justo mencionar el ejercicio de convencionalidad implícito emprendido por la Corte Suprema, en la medida en que ha formulado en importantes líneas jurisprudenciales la necesidad de evaluar la adecuación de las normas internas a las normas convencionales, sin hacer un reconocimiento expreso de la figura del control de convencionalidad.

Hecha esta distinción vale revisar, entonces, aquellos casos destacados que expresan tendencias de jurisprudencia en los que la Corte Suprema ha realizado un reconocimiento expreso del control de convencionalidad.

En este grupo cabe incluir la revisión que la Corte realizó respecto de sentencias condenatorias que fueron dictadas por Consejos de Guerra en dictadura, en atención a lo señalado en las sentencias del caso "Maldonado Vargas y otros Vs. Chile"¹¹, así como respecto de la evaluación de la excepción de cosa juzgada para ejercer la acción civil reparatoria en caso

¹¹ Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Accesible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_300_esp.pdf.

de crímenes de lesa humanidad perpetrados en el mismo período de tiempo.

En primer lugar, y en relación con la sentencia interamericana, hay que recordar que la Corte IDH ordenó al Estado poner a disposición de las víctimas un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en su perjuicio, en procesos que pudieron tomar en cuenta prueba y/o confesiones obtenidas bajo tortura.

El mecanismo dispuesto en este caso fue el recurso de revisión penal, que habilita a la Corte Suprema a revisar extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito para anularlas, cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado.

De este modo, el antecedente nuevo alegado en los recursos de revisión presentados en este contexto se refirió precisamente a la adopción, por parte de la Corte Interamericana, de la sentencia en el Caso "Maldonado Vargas y otros Vs. Chile".

En este sentido, es relevante considerar lo resuelto por la Corte Suprema en el caso **Rol N°27543-2016**, de 3 de octubre de 2016. En este fallo, el máximo tribunal asumió la obligación jurídica determinada por el control de convencionalidad interno de hacer cumplir de buena fe las obligaciones convencionales con la voluntad de hacerlas efectivas, concretando el derecho a un recurso efectivo precisado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Undécimo: En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana (...)"¹².

Así las cosas, la Corte Suprema, al conocer de los recursos de revisión presentados por las víctimas, reconoció expresamente el control de convencionalidad como un deber de adecuar las normas internas a las convencionales, a fin de asegurar su efecto, cuestión

¹² CORTE SUPREMA, Rol N°27543-2016, de fecha 3 de octubre de 2016. Considerando 11°. Disponible en el siguiente enlace: <https://cloud.pjud.cl/index.php/s/zsDj7R4nsaTCcZF>.

que además corresponde a una labor que precisa ser ejecutada *ex officio por* el Poder Judicial.

Por otro lado, la Corte Suprema también se ha pronunciado expresamente respecto del control de convencionalidad en casos sobre reparación civil relativos a casos de violaciones de derechos humanos perpetrados en dictadura. En particular, la Corte Suprema ha dejado sin efecto la aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que regula la excepción de cosa juzgada, cuando ha estimado que la preservación de un derecho fundamental así lo requiere para mantener su vigencia y respecto.

Así, la Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

"Octavo: (...) al aplicar el control de convencionalidad, sin ningún género de dudas, se constata la irrelevancia de cualquier excepción de cosa juzgada en relación con la acción civil que pretende la reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de la ejecución de esta categoría de ilícitos, por no respetar las disposiciones imperativas inherentes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (862-2022).

Noveno: Que todo lo que se lleva reflexionado evidencia el error de derecho en que incurre la sentencia en examen, pues hace primar lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil sobre la normativa internacional examinada que impone al Estado de Chile el deber de reparar íntegramente las graves violaciones a los derechos humanos que demandan los familiares de las víctimas y cuya existencia no ha sido controvertida (...)”¹³.

A través del ejercicio manifiesto de control de convencionalidad, la Corte Suprema determina que las normas internas relativas a la excepción de cosa juzgada no pueden prevalecer sobre las reglas propias del derecho internacional de derechos humanos que ordenan, en este caso, el deber de reparar íntegramente las graves violaciones a los derechos humanos derivadas de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Por otra parte, es relevante señalar que la Corte Suprema también ha ejercido el control de

¹³ CORTE SUPREMA, Rol N° 862-2022, de fecha 20 de febrero de 2023. Considerandos 8° y 9°. Disponible en el siguiente enlace: <https://cloud.pjud.cl/index.php/s/GNWabADkrq9EYn9>.

convencionalidad en sentencias y decisiones, aun cuando no mencione expresamente esta figura.

Dentro de las temáticas en que el máximo tribunal ha desarrollado una jurisprudencia integradora de las normas convencionales, es posible mencionar la imprescriptibilidad de la acción penal en crímenes de lesa humanidad, la inaplicabilidad del decreto ley de amnistía y el rechazo de la aplicación de la prescripción parcial o “media prescripción” en casos de delitos de lesa humanidad perpetrados en dictadura.

En el caso de la imprescriptibilidad de la acción penal, la Corte Suprema ha aplicado directamente los convenios de Ginebra, a fin de dejar sin aplicación las normas comunes de prescripción de la acción penal¹⁴.

Por otro lado, **en el caso de la aplicación del Decreto Ley 2.191,** la Corte ha rechazado su concurrencia considerando distintos argumentos, los cuales, se relacionan con la prevalencia de las normas del derecho internacional de los derechos humanos por sobre disposiciones internas que puedan obstaculizar o impedir las investigaciones penales respecto de los

¹⁴ En ese sentido, ver sentencias de la Corte Suprema Roles N°17.518-2019, 10.622-2019, 26.419-2018, 33.547-2018 y 29.534-2018. Estos fallos se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <https://cloud.pjud.cl/index.php/s/GkTTzcg6xoQG28Z>.

crímenes de lesa humanidad, favoreciendo la impunidad de los eventuales hechores¹⁵.

Finalmente, y respecto del empleo de la media prescripción en casos de delitos de lesa humanidad, la jurisprudencia de la Corte Suprema también ha reconocido la primacía de las normas del derecho internacional de los derechos humanos para descartar su aplicación, considerando dentro de sus argumentos tanto la plena aplicación del derecho internacional que impone al Estado de Chile la obligación de declarar la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad en cuya prohibición debe incluirse la media prescripción, así como la afectación al principio de proporcionalidad de la pena que implica la aplicación de la prescripción gradual¹⁶. Debido a esta argumentación es que la Segunda Sala de la Corte no

¹⁵ Al respecto, ver sentencias de la Corte Suprema Roles N°20.983-2020, 43.575-2020 y 144.242-2020. Estos fallos se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <https://cloud.pjud.cl/index.php/s/RD53CFCBMtsSDHR>.

¹⁶ Durante el año 2024, la Corte Suprema dictó 18 sentencias en la materia. En todos los fallos detectados el máximo tribunal denegó la aplicación de la media prescripción o prescripción gradual. Tales corresponden a las siguientes sentencias de la Corte Suprema: Roles N°5.321-2022, 85.178-2020, 85.173-2020, 20.856-2020, 65.364-2021, 1.537-2020, 89.037-2021, 65.353-2021, 104.843-2023, 14.483-2021, 63.418-2021, 44.144-2020, 135.568-2020, 31.940-2022, 22.276-2022, 10.047-2022, 63.094-2020, 112.449-2020. Estos fallos se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <https://cloud.pjud.cl/index.php/s/LQFQc5QjRt7TaAB>.

ha dado lugar a la media prescripción en delitos de lesa humanidad desde el 31 de enero de 2020¹⁷.

b. Influencia del derecho internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de los derechos de las mujeres privadas de libertad

En los últimos años, el sistema internacional de protección de los derechos humanos ha promovido la adopción de estándares específicos de igualdad de género para las mujeres privadas de libertad, los que en consonancia con el compromiso demostrado por la Corte Suprema con el principio de igualdad y no discriminación, han dado lugar a una creciente y progresiva jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, que visibiliza elementos que concretan la discriminación contra las mujeres, niñas y demás poblaciones en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres privadas de libertad, aplicando Tratados internacionales e instrumentos internacionales de diferente índole.

¹⁷ Sentencia Corte Suprema, Rol N°8.065-2018, de fecha 31 de enero de 2020.

Un buen ejemplo de aquello es la sentencia dictada por la segunda sala de la Corte Suprema, en la causa **Rol N° 92.795-2016**, del 1° de diciembre de 2016, al acoger un recurso de amparo de una mujer de la etnia mapuche privada de libertad que habiendo empezado su trabajo de parto y afectada por una preeclampsia fue trasladada desde el CDP de Arauco al Hospital regional de Concepción y a otros centros hospitalarios de la ciudad en busca de atención médica, engrillada en la ambulancia y luego en la sala de parto, llegando a dar a luz en presencia de un gendarme. La sentencia, emblemática en el ámbito interno y regional, aborda el contexto en que se desarrollaron los hechos, reflexiona sobre las extremas y desproporcionadas medidas de seguridad a que la mujer fue sometida y las garantías violentadas, concluyendo que se ha producido una situación de discriminación múltiple, ya que el trato vejatorio e indigno se produce por su condición de mujer privada de libertad, mapuche y parturienta.

En la sentencia, y con base en la aplicación de diversos estándares internacionales, la Corte determinó, además, que en el caso existió violencia institucional, y terminó ordenando a Gendarmería de Chile, adecuar sus protocolos de actuación a la normativa internacional suscrita por Chile relativa a las

mujeres embarazadas o con hijos lactantes, así como aquella relativa a la erradicación de todas formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Así, la Corte Suprema expresó que:

8°) (...) el artículo 10 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", disposición que también contiene el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que, al estar contenidas en un Tratado Internacional suscrito por el Estado de Chile y que se encuentra plenamente vigente, tienen primacía incluso por sobre las normas del derecho interno, según lo preceptuado en el artículo 5° de la Carta Fundamental, (...).

13°) Que, por otra parte, las actuaciones de Gendarmería antes descritas constituyen un atentado contra el derecho de la amparada a vivir una vida libre de violencia, el que se encuentra garantizado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –conocida como Convención de Belem Do Pará- suscrita por nuestro país. Dicha

Convención trata la violencia contra las mujeres como una violación de sus derechos humanos, como una ofensa a su dignidad y como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres (...). En este caso, el Estado ha transgredido su obligación de proteger a la amparada de la violencia ejercida por funcionarios de Gendarmería, al permitir que aquella, que se encontraba en una especial condición de vulnerabilidad, dado su estado de embarazo y su privación de libertad, fuera sometida a tratos vejatorios e indignos, que debieron evitarse.

14°) (...) la vulneración de derechos (...) constituye también un acto de discriminación en su condición de mujer (...). [D]esde una perspectiva de igualdad de género, se debió haber tomado en consideración la situación particular que experimentaba al acercarse el proceso del parto (...), y el impacto negativo que una aplicación no diferenciada de las normas y reglamentos penitenciarios podía ocasionar en aquella mujer.

De ese modo, lo referido contraviene los compromisos pactados en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación

sobre la Mujer –conocida como CEDAW- (...). [L]a CEDAW establece que la discriminación puede presentarse por cualquier distinción o restricción y (...) también aquellos que, aunque no la tuvieran, el resultado de los mismos genera una discriminación. En tal sentido, es útil reseñar lo que ha establecido la Recomendación General N° 25 del Comité de la CEDAW: "un enfoque jurídico o pragmático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre (...). En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias..."

Y en cuanto a la situación de particular cuidado y que demanda especial atención del Estado respecto de los organismos que custodian a las mujeres privadas de libertad, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la Mujer en su artículo 12.2 prescribe que "los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto (...)". Por su parte, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 28 sobre igualdad de derechos entre hombres y mujeres, en su artículo 3 (15) refiere que "las mujeres

*embarazadas que estén privadas de libertad deben ser objeto de un trato humano y debe respetarse su dignidad inherente en todo momento (...)*¹⁸.

A nivel interamericano, destaca la Opinión consultiva OC-29/22, de 30 de mayo de 2022, sobre “Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”.

A pesar de que estos estándares y los revisados anteriormente han sido invocados por las defensas en el proceso penal chileno durante la última década, su aceptación y aplicación en los tribunales se consolidó a raíz de la pandemia de COVID-19, principalmente a través de apelaciones y recursos de amparo.

Inicialmente, los argumentos se centraban en la situación de mujeres embarazadas o madres lactantes, pero gradualmente se extendieron a otras mujeres en condiciones de vulnerabilidad, como aquellas con enfermedades graves, adultas mayores, madres de hijos con enfermedades o personas pertenecientes a diversas identidades sexogenéricas¹⁹.

¹⁸ CORTE SUPREMA, Rol N° 92.795-2016, de fecha 01 de diciembre de 2016. Considerandos 8°, 13° y 14°. Disponible en el siguiente enlace: <https://cloud.pjud.cl/index.php/s/5aMkzQSZLZfBfPt>.

¹⁹ Ponencia presentada por la Ministra de la Excma. Corte Suprema, Sra. Jessica González Troncoso, en el panel N° 4 sobre Mujeres

Es posible reconocer distintos momentos o etapas en que la decisión de la judicatura puede impactar en la situación de mujeres privadas de libertad, una, es a la hora de evaluar las medidas cautelares que se le impondrán a la imputada; la otra, al resolver la absolución o condena por el delito imputado y el *quantum* de la pena; el último de los estadios es cuando ha de decidir cuestiones relativas a la ejecución de la pena. A continuación, se destacarán fallos relevantes dictados por la Corte Suprema en dos de aquellos momentos: i) la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, y ii) la sustitución de las penas privativas de libertad por el arresto domiciliario.

En relación con la aplicación de la medida cautelar de **prisión preventiva**, se han dictado fallos en los que, basándose en la normativa internacional de protección de los derechos de las mujeres privadas de libertad, se ha dejado sin efecto esta medida en casos de mujeres embarazadas, especialmente cuando el embarazo es de riesgo, o cuando sus hijos padecen enfermedades o requieren cuidados especiales, ya sea que se encuentren privados de libertad junto a ellas o

privadas de libertad, del Encuentro Regional: "Aplicación de la Prohibición de la Tortura: el rol de la judicatura en su prevención con perspectiva de género", celebrado el día 05 de diciembre de 2024 en Santiago de Chile.

fuera del recinto penitenciario. Estas decisiones judiciales, al hacer referencia a la normativa internacional, han considerado que la necesidad de cautela puede ser satisfecha con medidas menos restrictivas, como el arresto domiciliario²⁰.

En esta materia destaco un reciente fallo dictado por la Corte Suprema en la causa **RoI N° 7510-2025**, de fecha 25 de marzo de 2025, en el que se acogió el recurso de amparo presentando por la defensa, dejando sin efecto la medida de prisión preventiva y sustituyéndola por la privación de libertad total en el domicilio de la imputada.

En este fallo, y en virtud de lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y las Reglas de Bangkok, el máximo tribunal expresó lo siguiente:

"7º) Que, en el caso en estudio, según aparece del mérito de los antecedentes, la amparada permanece actualmente en prisión preventiva en el centro penitenciario, con un hijo de pocos meses

²⁰ Ibid.

de vida y que ha sufrido un cuadro de endometriosis, por lo que existe un riesgo de salud para ella por las precarias condiciones en que se encuentra;

8°) Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la medida cautelar respecto de la amparada en un recinto carcelario, puede generar graves perjuicios para su salud y la de su hijo, lo que obliga a esta Corte a adoptar medidas con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, implican dejar sin efecto la medida de prisión preventiva, sustituyendo dicha cautelar, por la privación de libertad total en el domicilio de la imputada”²¹.

Por otro lado, en cuanto a la **sustitución de penas privativas de libertad por arresto domiciliario total**, se observa que durante la emergencia del COVID-19, algunas Cortes de Apelaciones, reconociendo la especial vulnerabilidad de

²¹ CORTE SUPREMA, Rol N° 7510-2025, de fecha 25 de marzo de 2025. Considerandos 7° y 8°. Disponible en el siguiente enlace: <https://cloud.pjud.cl/index.php/s/GywtMYfSWKWEKiT>.

las mujeres privadas de libertad, accedieron a esta modificación.

A pesar de la ausencia de normativa interna expresa, la medida se justificaba en virtud del control de convencionalidad y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Chile. En estos casos, se invocó el derecho a la salud y a la vida digna de las reclusas y sus hijos. Este criterio se extendió posteriormente a casos post-pandemia, siendo aceptado por la Corte Suprema, inicialmente en votos de minoría, los cuales con el tiempo han alcanzado mayoría y, en algunos casos, incluso la unanimidad²².

Un ejemplo de esto es el fallo de la Corte Suprema dictado en la causa **Rol N° 9886-2024**, de fecha 20 de marzo de 2024, en el que se acogió de manera unánime un recurso de amparo presentado en favor de una mujer migrante que no recibió atención médica adecuada durante los días previos al parto y dio a luz en condiciones insalubres e indignas. En este caso, la Corte ordenó la sustitución del cumplimiento restante de la pena privativa de libertad por arresto domiciliario total.

²² Ponencia presentada por la Ministra de la Excma. Corte Suprema, Sra. Jessica González Troncoso. Op. Cit.

En esta sentencia, el máximo tribunal aplicó el control de convencionalidad señalando:

"1º) Que si bien en la legislación nacional no hay precepto que autorice expresamente la sustitución de la pena de presidio por un arresto domiciliario total, debe recordarse que, por mandato del inciso 2º, del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, "así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

2º) Que, en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).

En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las

reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) (...).

4°) Que, por lo demás, debe tener presente en el caso de marras —dado que la hija lactante de la amparada permanece junto a ella al interior del recinto penitenciario—, lo preceptuado en el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, en orden a que en todas aquellas medidas concernientes a los niños que adopten, entre otros, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá el interés superior del niño como consideración primordial”²³.

De acuerdo con estos estándares, la Corte Suprema concluyó:

“6°) Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la ejecución de la condena de la amparada en el interior de un recinto carcelario, dados los graves perjuicios que conlleva para el desarrollo y vida futura de su hija, obliga a esta a Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad

²³ CORTE SUPREMA, Rol N° 9886-2024, de fecha 20 de marzo de 2024. Considerandos 1°, 2° y 4°. Disponible en el siguiente enlace: <https://cloud.pjud.cl/index.php/s/HbEkBCJ4WqGKTnK>.

de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, es la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por el de arresto domiciliario, máxime si es la propia Carta Fundamental la que reconoce en su artículo 19, N° 7, letra d) que la privación de libertad puede materializarse en el domicilio de una persona, lo que se condice de mejor manera con las circunstancias personales descritas anteriormente y la normativa internacional sobre la materia”.

IV. Consideraciones finales

Nuevamente, agradezco la invitación realizada por el Tribunal Constitucional y el Ministerio de Relaciones Exteriores para participar de este panel.

Me parece que la complejidad del tema expuesto, en cuanto las materias que alcanza, así como su dinamismo a lo largo del tiempo, precisa que su doctrina y aplicación sea revisada, discutida y promovida regularmente.

En el Poder Judicial, tanto el ejercicio del control de convencionalidad como la aplicación y el cumplimiento de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos son temas recurrentes en las discusiones y reflexiones que se desarrollan en los distintos niveles de la magistratura. Esto responde a la conciencia del deber internacional que recae especialmente sobre este poder del Estado, en la garantía y protección de los derechos humanos.

Espero que estas reflexiones hayan sido de utilidad y provecho para esta instancia, conformada por colegas y miembros de tribunales que, al igual que la Corte Suprema que represento, ven en su labor el desafío de dar cumplimiento al mandato de defender los derechos de los justiciables, en especial aquellos relativos a sus derechos fundamentales.

Muchas gracias.